NÚM. EXP. 777/2017-III
ACTOR: **********.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **quince de diciembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **777/2017-3,** promovido por la **CIUDADANA** **********, demandó a los **CIUDADANOS TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA E INSPECTORES DE VIALIDAD Y TRANSPORTES QUIENES FIRMAN AL CALCE DE LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN IMPUGNADAS, ADSCRITOS A LA MENCIONADA DIRECCIÓN Y OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** y;

ACTUACIONES

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, la **CIUDADANA** **********, quien demandó a los **CIUDADANOS TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA E INSPECTORES DE VIALIDAD Y TRANSPORTES QUIENES FIRMAN AL CALCE DE LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN IMPUGNADAS, ADSCRITOS A LA MENCIONADA DIRECCIÓN Y OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** la nulidad de las boletas de infracción número de

folio **********, de fechas veintidós de junio y diecisiete de diciembre de dos mil quince, y de la determinación del crédito fiscal por concepto de "infracción" el cual asciende a la cantidad de $1,647.80 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.); y como pretensión procesal la devolución del referido pago.

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a las autoridades demandadas, habiendo producido contestación el día diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

3.- Tanto la parte actora como la autoridad demandada ofrecieron como pruebas las consistentes en documentales públicas, presunción legal y humana e instrumental de Actuaciones, mismas que se desahogaron en virtud de su propia naturaleza.

4.- Por auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se concedió término a las partes para formular sus alegatos y una vez transcurrido dicho término sin que ninguna de éstas haya ejercido tal derecho, mediante acuerdo de fecha del día veintiocho de abril del año en curso, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2° primer párrafo, 3°, 13, fracción I y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, así como las excepciones y defensas vertidas por la autoridad demandada, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

III.- Continuando con las causales de improcedencia y sobreseimiento, esta Sala, en observancia de lo preceptuado por la fracción II del numeral 96, de la ley que rige el proceso contencioso administrativo, esta jurisdicente procederá al análisis de la primera y segunda causales de sobreseimiento del juicio que hizo valer el representante legal de la autoridad demandada, contenida en el escrito mediante el da contestación de la demanda, en las que substancialmente manifestó que en el caso que nos ocupa se actualizan los supuestos normativos que se contienen en los artículos 93, fracciones I, V y XI, y 94, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que según lo previenen los numerales 3º y 13, fracción I del ordenamiento legal de referencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tiene competencia para conocer de aquellos actos emitidos por las autoridades que afecten la esfera jurídica de los particulares, circunstancia la cual, en su estima, no acontece en el caso que nos ocupa.

Funda la anterior consideración, toda vez que aduce que el recibo de pago del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos y

ACTUACIONES

derechos por servicios de control vehicular, por sí mismo, no se constituye como acto de autoridad susceptibles de ser impugnados ante este Honorable Tribunal, puesto que únicamente constituye el medio para comprobar el cumplimiento de una obligación tributaria. Sustenta lo anterior, con el criterio jurisprudencial de rubro "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO".

Sigue argumentando el representante legal de la autoridad demandada, en el sentido de que la determinación de los créditos fiscales impugnados, no afecta la esfera jurídica de la parte actora, ya que son una mera propuesta de pago no vinculante; máxime que la parte actora no manifestó en su demanda, así como tampoco prueba en el presente juicio, que se le haya condicionado el pago de la determinación realizada, bajo la pena de negarse a proporcionar el servicio administrativo relativo a la circulación del vehículo –circunstancia de hechos que niega-, por lo tanto, indica la demandada, el recibo de referencia no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo.

Por último, argumentó el representante legal de la demandada, que la propuesta de liquidación donde se incluyen los accesorios impugnados, tampoco se constituyen como actos de autoridad, puesto que dichas determinaciones se constituyen como simples propuestas de pago y su monto puede corresponder o no con el recibo de pago correspondiente; sin que en el presente juicio se compruebe que se le haya condicionado al actor al pago de las propuestas, bajo la negativa a proporcionar el citado servicio administrativo, condición y negativa que deben encontrarse plenamente acreditadas.

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia del juicio, que se analiza, resulta infundada, con base en las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, cabe precisar al representante legal de la autoridad demandada, que de la lectura a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que, contrario a lo que estima, **el recibo de pago, no constituye acto impugnado en el presente juicio,** siendo que, los controvertidos por el actor, tal como lo señala en su demanda inicial, son los siguientes:

> ***"II.- RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN**:*
> ***A)** .- Las boletas de infracción con números de folio* ********** de fechas *, mismas que desprenden de los recibos de pagos citados en el párrafo siguiente.*
> ***B)** La determinación del crédito fiscal por concepto de infracción que se contiene en los recibos de pago números de folio* **********, *y que asciende a la cantidad de $1,647.80 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)."*

ACTUACIONES

Así, del acto previamente citado, se tiene que contrario a lo que estima el representante legal de la autoridad demandada, el recibo de pago, no se constituye como acto impugnado en el sumario que nos ocupa.

En ese orden de ideas, tenemos que la autoridad demandada en la causal de improcedencia que se analiza, parte de premisas equivocadas, pues el análisis que hace de la jurisprudencia cuyo rubro es: "*TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO"*, y de su respectiva ejecutoria, se advierte que efectivamente, tal como lo señala la demandada, el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación fiscal, es decir, es

lo único que acredita la existencia de un acto de autoaplicación, el cual no puede ser considerado como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, en el juicio que nos ocupa, los actos impugnados no son propiamente el recibo de pago, ni tampoco la determinación de algún impuesto, sino únicamente la determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto de "infracción", el cual, de acuerdo, a la parte final de la misma jurisprudencia sí deben ser considerados como actos de autoridad.

En este contexto, tenemos que el hecho de que la autoridad demandada haya condicionado o no el pago de los referidos conceptos impugnados, *so* pena de la negativa de prestar el servicio administrativo vinculado a la circulación del vehículo, en nada trasciende a la naturaleza de acto de autoridad de la que goza el impugnado, pues se insiste, en el sumario que nos ocupa, el acto controvertido no constituye el recibo de pago, ni la cuantificación de algún tributo, sino la determinación del concepto relativo a "infracción", el cual sí constituye acto de autoridad susceptible de ser impugnado, que afecta la esfera jurídica de la parte actora, en cuanto a que al acudir ante la autoridad a hacer el pago de "trámites" del vehículo de su propiedad, la autoridad demandada, le hizo de su conocimiento la determinación del crédito fiscal impugnado, encuadrando con ello, dentro lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual establece que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten con relación a la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten y traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación

afecte la esfera jurídica de los particulares, circunstancia esta última que como presupuesto procesal habrá de quedar acreditada al cierre de la instrucción para que así quepa la posibilidad del órgano emitir la sentencia que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que la misma autoridad demandada invocó en la causal de improcedencia que nos ocupa, misma que literalmente versa:

> "Novena Época
> Registro: 168248
> Instancia: Segunda Sala
> Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXVIII, Diciembre de 2008,
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 182/2008
> Página: 294
>
> **TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**
> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. **Lo anterior no implica desconocer que** la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, **así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.**

ACTUACIONES

> Contradicción de tesis 143/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
>
> Tesis de jurisprudencia 182/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de 2008."

Así pues, este Juzgador determina que la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, deviene infundada.

IV.- Precisado lo anterior, atendiendo a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos no se advierte la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuyo análisis aun oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II, esta Sala habrá de pronunciarse al estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III, de éste último precepto legal.

Ahora bien, tenemos que la impugnación de los actos controvertidos, persiguen indudablemente el pronunciamiento de su ilegalidad por este órgano jurisdiccional, resultando pretensión primordial aducida por la parte actora, la consecuente devolución de la cantidad que pagó por virtud del crédito que le fue determinado por concepto de "infracción".

Para cumplimentar el cometido propuesto, esta jurisdicente procede por cuestión de método al estudio del concepto de nulidad **SEGUNDO** que esgrimió el actor en su escrito de demanda respecto de las boletas de infracción con números de folio **********, dado que, como ya se mencionó, éstas constituyen

el origen del diverso acto combatido; en el cual, substancialmente refiere que el acto controvertido no reúne los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues en las boletas de infracción impugnadas se citaron artículos y no se precisó cuál de éstos se aplicó al caso concreto, lo cual aduce la actora lo deja en completo estado de indefensión, pues a su consideración es evidente que no existe adecuación entro los motivos aducidos y las normas que se aplicaron.

Añade el demandante que, las autoridades demandadas omiten expresar en el cuerpo del acto impugnado, las razones lógicas jurídicas para actuar en el tiempo, lugar y modo en que lo hicieron, por lo que considera que el actuar de la autoridad demandada lo deja en estado de indefensión pues desconoce las circunstancias particulares o especiales que las condujeron a la emisión de dicho actos.

ACTUACIONES

De igual manera, manifiesta el accionante que la demandada omite citar la fundamentación jurídica aplicable que haya sido determinante de sus actos, siendo que el artículo 16 Constitucional obliga a las autoridades en la ejecución de los actos inherentes a sus funciones y que repercutan en la esfera de los gobernados, a citar con precisión los artículos, con sus fracciones y la norma legal a que pertenecen, así como las circunstancias reales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario que exista adecuación entre la legislación citada y la situación concreta, y no únicamente citar en el texto del acto combatido una serie de artículos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa y su Reglamento, sin especificar de los mismos, cuáles son los

aplicables al caso concreto y con ello atender al cumplimiento de los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto la autoridad demandada emisora de las boletas de infracción impugnadas fue omisa en producir contestación de demanda, por lo que en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que de forma directa le atribuye la parte actora en su escrito de demanda.

Ahora bien, a juicio de esta Sala el concepto de nulidad que se analiza deviene fundado por las consideraciones lógicas y jurídicas siguientes:

En consonancia con lo preceptuado por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 97, fracción II, de la ley que rige a la materia, dispone como causal de nulidad de los actos y resoluciones impugnados a través del juicio contencioso administrativo, la omisión de las formalidades esenciales que deben revestirlos, dentro de las que destacan la debida fundamentación y motivación, de ahí que resulte trascendente, en el caso que nos ocupa, asentar en primer orden, qué debe entenderse por dichos requisitos formales.

Así, tenemos que fundamentación, viene a ser la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto, y motivación, la cita también con precisión de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto de autoridad, así las cosas, y al constituir las boletas de infracción traídas a juicio un acto de molestia a cargo de una autoridad, obligadamente debe cumplir con los citados requisitos de fundamentación y motivación, por

constituir su cumplimiento un presupuesto indispensable para la validez de toda actuación de autoridad que ocasione una afectación en la vida jurídica de los particulares.

Por lo que una vez asentado lo anterior, en la especie, se estima actualizada la hipótesis normativa a que se refiere el numeral **97, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, debido a que las autoridades demandadas pretenden fundar y motivar la resolución impugnada, plasmando en forma general una serie de artículos, sin especificar del listado impreso de referencia, cuáles son aplicables al caso concreto y con ello atender al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación.

Así, se tiene que, no basta que la autoridad en el cuerpo de su actuación cite preceptos legales, sin individualizar los que estime aplicables al caso concreto, ya que debe especificar, los que sustentan su competencia, su existencia jurídica, el procedimiento que está llevando a cabo, determinando también las circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidencian la conducta infractora desplegada por el particular en violación a la normatividad legal y, por tanto, constitutiva de la infracción que se le atribuye; circunstancias que al omitirse, dejan al gobernado en un evidente estado de inseguridad jurídica, primeramente por no tener la certeza de que el acto fuese legalmente emitido al desconocer que preceptos son aplicables a la situación jurídica particular y, además, que no corresponde al gobernado relacionar su conducta con los preceptos legales invocados, ya que tal imperativo compete a las autoridades, es decir, deben precisar la hipótesis legal en que encuadra el caso concreto en el propio acto de autoridad. Consecuentemente, el señalamiento de diversos

ACTUACIONES

dispositivos que invocan como fundamento de los actos combatidos, no atienden correctamente a las obligaciones que le impone el referido precepto legal a las autoridades administrativas, resultando así, dicho acto afectado de ilegalidad. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que para el efecto se transcribe:

"Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda

Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa."

Por lo tanto, al estar privado el acto impugnado de los requisitos de formalidad que todo acto de autoridad debe contener de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de nuestra carta Magna, y al no cumplir con el principio de legalidad previsto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 97, de la ley en cita**, resultando procedente en la especie **declarar la nulidad de las boletas de infracción número** **********, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, fracción II de la ley que rige la actuación de este órgano de impartición de justicia.

ACTUACIONES

V.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad decretada en líneas anteriores, esta jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación al diverso acto impugnado, a saber, la determinación del crédito fiscal emitido por concepto de infracción por la cantidad de $1,647.80 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), que consta en los recibos de pago con números de folio **********, en virtud de

que la boleta de infracción declarada nula, constituye el origen del mismo, lo cual denota el vínculo que tiene con aquel, de ahí que éstos, resulten fruto de un acto viciado, lo cual obliga a decretar su nulidad para todos los efectos legales a que haya lugar. Apoya tal consideración la siguiente tesis jurisprudencial:

"No. Registro: 252,103
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 121-126 Sexta Parte
Tesis:
Página: 280
Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.
Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.
Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaría Maya, S.A. 18 de enero de 1979.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente".

VI.- Atendiendo a las nulidades decretadas con anterioridad, esta Sala advierte necesario precisar el efecto que habrá de atribuirse a tales determinaciones, cometido para el cual se pronuncia en los siguientes términos:

En principio, es menester tener en consideración que constituye una pretensión de la parte actora se ordene la devolución de la cantidad total que se consigna en los recibos de pago **********, cuyo monto asciende a la cantidad de $1,647.80 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.) por concepto de "A. Infracc= n Pub." (SIC)".

En la anotada tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, fracción VI, y 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador considera procedente ordenar al CIUDADANO RECAUDADOR DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, la devolución por el pago de $1,647.80 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), por concepto de "A. Infracc=n Part" (SIC); ello a virtud de que la autoridad demandada que emitió la boleta de infracción declarada nula, no cumplió con la debida fundamentación y motivación al emitir el acto de molestia, razón por la cual, dicha circunstancia no puede irrogar ningún perjuicio en el patrimonio económico del accionante.

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:

ACTUACIONES

"No. Registro: 171,469
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007
Tesis: 2a./J. 168/2007
Página: 442

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO.
La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

NÚM. EXP. 777/2017-III
ACTOR: **********.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La causal de sobreseimiento, invocadas por las autoridades demandadas, resultaron infundadas e inatendible según lo analizado en los considerandos **III** de la presente resolución.

SEGUNDO.- La **CIUDADANA** **********, acreditó su pretensión, por lo tanto:

TERCERO.- Se declara la nulidad de todos y cada uno de los actos atribuidos a los **CIUDADANOS TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA E INSPECTOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES QUIEN FIRMA AL CALCE DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA, ADSCRITO A LA MENCIONADA DIRECCIÓN Y OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** según lo analizado en los considerándoos **V** de la presente resolución.

ACTUACIONES

CUARTO.- Asimismo, se ordena a la autoridad demandada, **OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, la devolución del pago de la cantidad total de $1,647.80 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), en los términos del considerando citado en el resolutivo que antecede y con el **VI** de la sentencia que nos ocupa.

QUINTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada Oficina Recaudadora de Rentas 070, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, deberán informar a esta Sala sobre el cumplimiento de la misma, conforme a lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución, apercibidas en los términos del artículo 103 de la ley en cita, en caso de incumplimiento.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la ciudadana Secretaria de Acuerdos Licenciada Eleonora Rivas Verdugo, que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.